



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020**

**Ref: Tutela 110014003031-2020-00735-00**

Se resuelve la tutela de José Albeiro Pinzón Díaz contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**Antecedentes**

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada contestar la solicitud que presentó el día 8 de octubre del 2020, toda vez que a la fecha de presentación de la tutela se ha guardado silencio a su petición de prescripción de los comparendos 1100100000010545900, 1100100000010548027, 1100100000010178011 y 1100100000010150805.
2. La accionada expresó que la tutela no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de un proceso de cobro coactivo, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. Con todo, destacó resolvió la petición elevada mediante oficios No. SDM-DGC-161668 del 17 de octubre y SDM-DGC-181653 del 3 de noviembre de 2020.

**Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular<sup>1</sup> en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Igualmente, este despacho judicial ha sostenido que, si bien la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir cuestiones relacionadas con procesos de cobro coactivo, pues allí las personas cuentan con los mecanismos ordinarios de defensa<sup>3</sup>, no lo es menos que en estos casos debe estar demostrada la existencia del trámite de jurisdicción coactiva; y adicionalmente, que esta circunstancia le haya sido puesta en conocimiento del solicitante.

En el caso particular, no se accederá a la protección pretendida, comoquiera que la petición objeto de análisis estaba dirigida a que la autoridad de tránsito decidiera sobre prescripción, aspecto que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional dado que no es viable para poner en marcha la actuación administrativa<sup>4</sup>. Y, aun obviando lo anterior, la accionada en respuestas brindadas mediante OFICIOS No. SDM-DGC-161668 del 17 de octubre del año 2020 y SDM-DGC-181653 del 3 de noviembre del año 2020., dirimió la inconformidad planteada, quedando sujeta únicamente a los procedimientos de notificación que por Ley están regulados, sobre los cuales, no se hará pronunciamiento, se itera, la presente no es la vía idónea para desatar inconformidades respecto del procedimiento adelantado con ocasión a las órdenes de comparendo impuestas al quejoso<sup>5</sup>.

**DECISIÓN**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**PRIMERO: Declarar improcedente** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**NOTIFÍQUESE**

  
Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-030/15.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-030/15.

<sup>5</sup> Ver Sentencias T-311/2013 Y Sentencia t-030/2015 proferidas por la Corte Constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97f6a1ec67974830666145c15291e9299478dd2e8c9cf8e43260dafa8ecd773**

Documento generado en 18/11/2020 05:49:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**